



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

**1483/2021 y su
acumulado
1495/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

29 de junio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de agosto de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“la respuesta “constancia de posesión debidamente sellada” es ambigua y no especifica claramente qué documentos son válidos para la acreditación del predio” Sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales abunda sobre la información otorgada**

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes el día **25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fueron presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión fueron presentadas el día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiunos, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

Solicitud 05117621:

“en el caso de la "Baja administrativa" de una licencia municipal de negocio, ¿qué documentos y/o instrumentos legales son válidos para la Dirección de Padrón y licencias del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, para que el Dueño del predio ACREDITE LA PROPIEDAD del predio. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ .. Quinto. - Área competente en la generación, posesión o administración de la información solicitud. El área que resultó competente para requerirle la información que usted nos solicitó fue:

- *Dirección de Padrón y Licencias de San Pedro Tlaquepaque*

....

Hago de su conocimiento que los documentos válidos son:

- *Predial a nombre de la persona que se presenta como dueño.*
- *Constancia de posesión debidamente sellada*
- *Certificado parcelario*

Todo en original y copia. “sic

Acto seguido, con fecha 29 veintinueve del 2021 dos mil veintiunos, el ciudadano interpuso los presentes recursos de revisión vía correo electrónico a este Instituto, mediante los cuales planteó los siguientes agravios:

Recursos de revisión:

“la respuesta “constancia de posesión debidamente sellada” es ambigua y no especifica claramente qué documentos son válidos para la acreditación del predio” Sic

Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión número 1483/2021 en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, con fecha 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

del recurso de revisión 1495/2021 en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, además se ordenó que el **recurso de revisión 1495/2021**, se acumulara al diverso **1483/2021** ello es así dado que dichos medios de impugnación fueron presentados por el mismo recurrente, en contra del mismo sujeto obligado, por la misma solicitud de información.

Cabe señalar que una vez revisada las constancias que integran el expediente, se da cuenta que la materia del recurso de revisión 1495/2021, corresponde a la tramitada dentro del medio de impugnación 1483/2021, por lo que, tomando en consideración que, en ambos recursos hay conexidad entre las partes, es porque, se ordena acumular el recursos de revisión 1495/2021 al diverso 1483/2021, esto con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en correlación con los numerales 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, normatividad supletoria de la materia conforme lo previsto en el artículo 7 punto 1 fracción IV y V.

Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 09 nueve de julio del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

En ese sentido la Dirección antes mencionada a través del oficio PYU 1093/2021, de fecha 09 de julio del 2021, emitió una nueva respuesta mediante la cual confirma la lista de documentos para que el dueño del predio acredite la propiedad en el caso de la "baja administrativa" de una licencia municipal de negocio, además realiza una explicación en relación a lo que implica la Constancia de posesión debidamente sellada, indicando que: "es la constancia de posesión del ejido, emitida por el Comisario Ejidal y sellado por el mismo, es el documento que acredita que tiene una persona sobre un bien inmuebles que forma parte del Ejido respectivo, respondiendo así, a lo que el ciudadano considera como <"respuesta ambigua">", y constituyendo actos positivos.

Ahora bien:

En cuando al inciso b) "no especifica claramente que documentos son válidos para la acreditación del predio", consideramos, una percepción errónea por el ciudadano, ya que **SÍ** se especifica, de manera clara y precisa cada uno de los documentos válidos para la Dirección de Padrón y Licencias de este Municipio de San Pedro Tlaquepaque, para que el dueño del predio **ACREDITE LA PROPIEDAD**, emitiendo una correcta y puntual respuesta a su pregunta.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 13 trece de julio del presente año a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte

que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales abunda en la información otorgada.

Lo anterior es así, toda vez que las solicitudes de información consistieron en requerir lo siguiente:

“en el caso de la "Baja administrativa" de una licencia municipal de negocio, ¿qué documentos y/o instrumentos legales son válidos para la Dirección de Padrón y licencias del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, para que el Dueño del predio ACREDITE LA PROPIEDAD del predio. “Sic.

Por lo que el sujeto obligado otorgo respuesta en sentido afirmativo señalando *Predial a nombre de la persona que se presenta como dueño, constancia de posesión debidamente sellada y certificado parcelario.*

Acto seguido, el recurrente se agravio solo lo ambiguo que considero que fue la respuesta referente a la constancia de posesión debidamente sellada y que no se especificó cuáles documentos son válidos para la acreditación del predio.

Por lo que, el sujeto obligado mediante actos positivos en su informe de ley, volvió a requiere la información a la dirección gestionada donde aclaró en lo que consiste la constancia de posesión debidamente sellada y del segundo agravio, manifestó que justo los documentos que menciono son aquellos que sirven para dar acreditación de la propiedad del dueño.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que realizó actos positivos mediante los cuales abunda sobre la información otorgada, dejando subsanados y sin efectos los agravios de la ciudadana.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales abunda sobre la información otorgada**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1483/2021 y su acumulado 1495/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR